

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-709/2018

RECURRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: DAVID CETINA
MENCHI Y OLIVE BAHENA
VERÁSTEGUI

COLABORÓ: DANA ZIZLILÍ
QUINTERO MARTÍNEZ

Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración **SUP-REC-709/2018**, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario ante el 09 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, en contra de la sentencia de veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, dictada por la Sala Regional Toluca en el expediente identificado con la clave **ST-JIN-23/2018 y ST-JIN-80/2018 acumulados**, que **confirmó** el cómputo distrital

de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos ganadora, así como los resultados de la elección de diputados federales por el principio de representación proporcional del citado Distrito, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la elección de diputados federales correspondiente al 09 Distrito Electoral Federal en el Estado de Michoacán.

2. Cómputo distrital. El seis de julio siguiente, el 09 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán concluyó el cómputo de la elección, declaró la validez de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; y expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula integrada por Ignacio Benjamín Campos Equihua como propietario.

3. Juicios de inconformidad ST-JIN-23/2018 y ST-JIN-80/2018 acumulados. En contra de lo anterior, los partidos Nueva Alianza y de la Revolución Democrática promovieron

juicios de inconformidad, mediante escritos presentados, respectivamente, el nueve y diez de julio del dos mil dieciocho.

Las demandas quedaron radicadas en la Sala Regional Toluca con las claves **ST-JIN-23/2018** y **ST-JIN-80/2018**.

Seguida la secuela procesal, la Sala Regional Toluca dictó sentencia el veinticuatro de julio siguiente, en la que determinó acumular los juicios de inconformidad, y **confirmó** el cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos ganadora, así como los resultados de la elección de diputados federales por el principio de representación proporcional del 09 Distrito Federal Electoral, en el Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Recurso de reconsideración.

1. Interposición. En desacuerdo con la resolución anterior, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario ante el 09 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, interpuso recurso de reconsideración mediante escrito presentado el veintiocho de julio de dos mil dieciocho, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca.

2. Recepción en Sala Superior. El veintinueve de julio siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala

SUP-REC-709/2018

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio **TEPJF-ST-SGA-3218/2018**, mediante el cual la citada Sala Regional remitió el presente medio de impugnación, así como la documentación que estimó necesaria para resolver.

3. Turno de expediente. En la propia fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-709/2018** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la invocada Ley General de Medios.

4. Ofrecimiento de pruebas supervenientes. Mediante escrito presentado el cuatro de agosto del año en curso, ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el recurrente ofreció pruebas supervenientes.

5. Radicación y admisión. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la radicación y admisión, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación; y 62, párrafo primero, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional del propio tribunal, al resolver un juicio de inconformidad.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El recurso de reconsideración reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b), 61, párrafo 1, inciso a), 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, 63, 65, párrafo 1, inciso a), y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se razona a continuación.

1. Forma. El recurso se presentó por escrito ante la Sala responsable; contiene el nombre y la firma de quien promueve en representación del partido recurrente; se identifica la sentencia impugnada; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

2. Oportunidad. El escrito se presentó de manera oportuna, ya que la sentencia se notificó personalmente al recurrente el veinticinco de julio del año en curso, por lo que el plazo de tres días previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la referida Ley de Medios, transcurrió del veintiséis al veintiocho de ese mes y año.

Por tanto, si la demanda se presentó el veintiocho de julio de año en curso, su interposición es oportuna.

3. Legitimación y personería. Se colman los requisitos en estudio, toda vez que el medio de impugnación es interpuesto por un partido político nacional, el cual actúa por conducto de su representante propietario ante el 09 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, a quien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se le reconoce tal carácter, por haber sido quien promovió el respectivo juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada.

4. Interés jurídico. El interés jurídico está acreditado porque el partido recurrente fue parte actora en el juicio federal **ST-JIN-80/2018**, cuya sentencia dictada por la Sala Regional es contraria a sus intereses.

5. Definitividad. Se cumple este requisito, en virtud de que la normativa aplicable no contempla algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente al presente recurso, el cual es apto para resolver la controversia planteada.

6. Requisito especial de procedencia. El artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, establece que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar

sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por su parte, el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios dispone que, para el recurso de reconsideración, es presupuesto que la sentencia de la Sala Regional haya dejado de tomar en cuenta causales de nulidad que hubiesen sido invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por las cuales se hubiera podido modificar el resultado de la elección.

En la especie, se considera que el requisito de procedencia se encuentra colmado, dado que el recurrente impugna la sentencia dictada por la Sala Regional en el juicio de inconformidad identificado con la clave **ST-JIN-23/2018 y ST-JIN-80/2018 acumulados**, en la cual resolvió **confirmar** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente a la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa en el 09 Distrito Electoral Federal del Estado de Michoacán, así como los resultados de la elección de diputados federales por el principio de representación proporcional.

SUP-REC-709/2018

Los agravios planteados por el recurrente tienen como propósito, entre otros aspectos, que se declare inelegible a Ignacio Benjamín Campos Equihua por no haberse separado de su empleo como profesor de la Escuela Preparatoria “General Lázaro Cárdenas”, noventa días antes de la jornada electoral.

En este contexto, el recurrente expresa agravios por los que se puede modificar el resultado de la elección.

En virtud de lo anterior, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del presente recurso de reconsideración, es conforme a Derecho analizar el fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Pruebas supervenientes. Mediante escrito presentado el cuatro de agosto de dos mil dieciocho en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el 09 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, manifestó que, en el caso, tuvo lugar un hecho sobrevenido consistente en que el pasado doce de julio de dos mil dieciocho Ignacio Benjamín Campos Equihua se reincorporó al cargo de Sindico del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, lo cual, en concepto del recurrente, provoca su inelegibilidad como diputado federal por el principio de mayoría relativa.

Para acreditar lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática ofreció con el carácter de supervenientes, las pruebas siguientes:

1. Copia certificada expedida por el Notario Público número 93, en el municipio de Morelia, Michoacán, del decreto número 627 de doce de julio de dos mil dieciocho, emitido por el Congreso del Estado, mediante el cual dejó sin efectos el diverso decreto 570, aprobado por el propio órgano legislativo, en el que se designó a Celia García Ayala como Síndico Municipal del Ayuntamiento de Uruapan, en esa entidad federativa, a fin de que a partir de esa fecha se reincorpore a ese cargo Ignacio Benjamín Campos Equihua hasta la conclusión del periodo 2015-2018.

2. Copia certificada expedida por el Notario Público número 93, en Morelia, Michoacán, del oficio identificado con la clave SSP/DGSATJ/DAT/DATMDSP/3684-B/18, signado por los integrantes de la Mesa Directiva del Congreso Estatal, dirigido a Celia García Ayala, por virtud del cual le remiten la minuta 627, con la que se abroga el decreto 570.

3. Copia certificada expedida por Luis Manuel Magaña Magaña, Secretario del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, relativa al acta de la sesión extraordinaria del citado ayuntamiento, celebrada el treinta de julio de dos mil dieciocho, en la que Ignacio Benjamín Campos

SUP-REC-709/2018

Equihua participó en su calidad de Síndico Municipal, en el análisis y aprobación de los estados financieros correspondientes al segundo informe trimestral de la Tesorería Municipal, respecto al ejercicio fiscal 2018.

- a) Copia certificada expedida por Luis Manuel Magaña Magaña, Secretario del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, relativa al acta de la sesión extraordinaria del referido ayuntamiento, celebrada el veintisiete de julio de dos mil dieciocho, de la cual se desprende la participación de Ignacio Benjamín Campos Equihua en su calidad de Síndico Municipal, en la autorización al Presidente, Síndico y Secretario del ayuntamiento, para firmar un contrato de comodato con el Gobierno Estatal respecto de una porción de terreno, con la finalidad de que la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Uruapan realizara obras para abastecer de agua potable a los colonos.

La Sala Superior considera que se debe tener por hecho valer el mencionado hecho sobrevenido y admitirse las pruebas referidas en los incisos anteriores, porque aun cuando existían antes de que concluyera el plazo para interponer el presente medio de impugnación, el interesado no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos, como se razona a continuación.

El artículo 63, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que en el recurso de reconsideración no se podrá ofrecer o

aportar prueba alguna, **salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes**, cuando éstas sean determinantes para que se acredite alguno de los presupuestos previstos en el numeral 62 de la referida ley.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 4, de la referida Ley de Medios, para que una prueba tenga la calidad de superveniente, debe: 1. Haber surgido después del plazo legal en que se deban aportar los elementos de prueba. 2. Se trate de medios existentes pero desconocidos por el oferente; o 3. Que el oferente la conozca, pero no pueda ofrecerla o aportarla por obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de instrucción.

En todos los casos, los medios de convicción deben guardar relación con la materia de la controversia y ser determinante para acreditar la violación reclamada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 12/2002, de la Sala Superior, de rubro y texto siguiente:

“PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE. De conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se entiende por pruebas supervenientes: a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar. Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no son

ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente. Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone”.

En la especie, el partido recurrente expresa bajo protesta de decir verdad, que las pruebas aportadas le son ajenas y surgen de manera extraordinaria, por lo que no tenía conocimiento de su existencia con anterioridad a la promoción del presente recurso de reconsideración.

En autos no obra constancia de la que se pueda advertir que, contrario a las referidas manifestaciones, el recurrente se hubiera hecho sabedor de los referidos medios de convicción que adjuntó al escrito presentado el cuatro de agosto del año en curso.

En efecto, de las constancias que integran el expediente no se aprecia que el Partido de la Revolución Democrática, previo a la interposición del presente medio de impugnación, tuviera conocimiento de la existencia del decreto 627, de doce de julio de dos mil dieciocho, emitido por el Congreso del Estado de Michoacán, mediante el cual dejó sin efectos la designación de Celia García Ayala como Síndico Municipal de Uruapan, en esa entidad federativa, con motivo de la

licencia temporal al citado cargo solicitada por Ignacio Benjamín Campos Equihua.

De igual forma, tampoco está acreditado que el recurrente tuviera conocimiento o que obraran en su poder, previo a la interposición del presente medio de impugnación, las actas de sesiones extraordinarias del Ayuntamiento de Uruapan, celebradas el veintisiete y treinta de julio de dos mil dieciocho, respectivamente.

No obsta a lo anterior, el hecho de que el decreto 627 y el oficio SSP/DGSATJ/DAT/DATMDSP/3684-B/18, se emitieran el doce de julio de dos mil dieciocho, y que las actas de las mencionadas sesiones extraordinarias del ayuntamiento fueran levantadas el veintisiete y treinta, respectivamente, del propio mes y año, esto es, de manera previa a la interposición de la demanda de reconsideración (veintiocho de julio del año en curso).

Lo anterior, porque no existen evidencias de que el recurrente tuviera conocimiento de esas probanzas desde el momento en que fueron generadas, por el contrario, el recurrente manifiesta haber conocido de ellas con posterioridad.

Además, las certificaciones de las referidas documentales dan cuenta que fueron realizadas el pasado tres de agosto, esto es, con posterioridad a que se instara el medio de impugnación que ahora se resuelve.

SUP-REC-709/2018

En el contexto apuntado, lo procedente es tener por planteado el hecho sobrevenido y admitir las respectivas pruebas supervenientes ofrecidas, toda vez que no existe evidencia que el oferente las haya conocido previamente a la promoción del presente recurso de reconsideración.

CUARTO. Consideraciones de la Sala responsable.

En lo que interesa, la Sala Regional Toluca sustentó su resolución, en lo medular, en las consideraciones siguientes:

a) Respecto al agravio en el que el recurrente expuso la inelegibilidad de Ignacio Benjamín Campos Equihua, por no haberse separado de su empleo como maestro de la Escuela Preparatoria “General Lázaro Cárdenas”, en el Estado de Michoacán, con noventa días de anticipación, la Sala Regional Toluca estimó que ese argumento devenía **infundado**.

En primer término, expuso el marco constitucional y legal en el que se encuentran previstos los requisitos que debe reunir un ciudadano para ser postulado como candidato a diputado federal.

En ese sentido, diferenció entre los requisitos positivos y negativos de elegibilidad y, respecto de estos últimos, señaló que constituyen prohibiciones para los candidatos que pretendan ocupar un cargo de elección popular, tales como el desempeño de ciertos cargos públicos que por su alta jerarquía, capacidad de decisión o mando, dominio y

disposición de recursos en razón de la investidura, o bien, por su determinante presencia en la vida y ánimo de la comunidad en que habitan, puedan influir sobre la voluntad y libre emisión del voto por parte del electorado, viciando desde origen el proceso electoral.

En el caso concreto, la responsable estimó que el candidato electo en cuestión no tenía la obligación de separarse de su empleo como profesor, noventa días antes de la jornada electoral, para contender por el cargo de diputado federal.

Al respecto, precisó que no se encontraba alegado que Ignacio Benjamín Campos Equihua ocupara alguno de los cargos expresamente previstos en el artículo 55 constitucional, tampoco que el aludido candidato electo fuera Gobernador, Secretario de Gobierno estatal, Magistrado o Juez.

Así, estimó que su encargo como profesor no encuadraba en los cargos públicos que, por su alta jerarquía, capacidad de decisión o mando, dominio y disposición de recursos que tuviera a su alcance en virtud de su encargo o investidura, o bien, por su determinante presencia en la vida y el ánimo de la comunidad en que habita, pudiera influir sobre la voluntad y libre emisión del voto por parte del electorado.

b) Por otra parte, una vez que había quedado demostrado que Ignacio Benjamín Campos Equihua no estaba obligado a separarse del cargo, la Sala responsable procedió a determinar si con el material probatorio aportado por el actor,

se tenía por acreditada **la utilización de recursos públicos por parte del candidato electo cuestionado, violaciones al principio de equidad y, en general, irregularidades graves.**

La Sala Regional estimó que los agravios resultaban **infundados e inoperantes.**

Sobre el particular, la Sala responsable valoró las pruebas que obran en el expediente (escritos, páginas de internet y videos) y, al efecto, determinó que de modo alguno podían demostrar que Ignacio Benjamín Campos Equihua hubiere utilizado recursos públicos en su favor ni vulnerado los principios constitucionales de equidad e imparcialidad, ya que los medios de convicción sólo daban cuenta de las actividades que desarrollaba como profesor de una escuela preparatoria.

De igual forma consideró que de esas probanzas tampoco podía concluirse algún vínculo que corroborara que Ignacio Benjamín Campos Equihua hubiera ejercido presión en el electorado, o bien, que usara indebidamente la función que desempeña como profesor, con el fin de conseguir un beneficio indebido que le reportara el triunfo en la elección impugnada.

En ese orden de ideas, determinó que no se encontraba demostrado que Ignacio Benjamín Campos Equihua hubiere vulnerado los principios constitucionales que rigen la contienda electoral, ni se acreditaban los factores cualitativos

ni cuantitativos de carácter determinante en las violaciones denunciadas.

Finalmente, respecto al argumento relativo a que el candidato cuestionado recibía un ingreso derivado de recursos públicos por su labor como profesor, lo cual generó la indebida utilización de éstos, la responsable estimó que tal motivo de disenso era **inoperante**.

Lo anterior, porque el actor partía de una premisa inexacta al considerar que el sueldo que percibía Ignacio Benjamín Campos Equihua, una vez que le era pagado con motivo de su remuneración, continuaba teniendo el carácter de dinero público.

En ese orden de ideas, la Sala Responsable arribó a la conclusión de que no se encontraba demostrado que Ignacio Benjamín Campos Equihua haya vulnerado los principios constitucionales que rigen la contienda electoral, **ni acreditados los factores cualitativos ni cuantitativos de carácter determinante en las violaciones denunciadas** y al respecto, se invocó la jurisprudencia de rubro y texto: ***NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.***

CUARTO. Agravios del recurrente. En el recurso de reconsideración, el partido recurrente expone, en lo sustancial, los motivos de disenso siguientes:

a) Vulneración al principio de equidad en la contienda electoral

Argumenta, que la sentencia reclamada está indebidamente fundada y motivada, porque la autoridad responsable dejó de analizar que Ignacio Benjamín Campos Equihua, en su calidad de servidor público adscrito a un organismo autónomo, vulneró el principio de equidad en la contienda electoral, al difundir propaganda electoral en la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo y en la Escuela Preparatoria "General Lázaro Cárdenas", tal y como se acredita de las pruebas técnicas consistentes en los videos que fueron aportados ante la Sala Regional.

Ello, no obstante que la responsable reconoce que se observa al mencionado candidato, por una parte, cuando entra a un salón de clases y, por otra, en una ceremonia de clausura se aprecia a alumnos manifestándole su apoyo.

De ahí que, en concepto del recurrente, el referido candidato utilizó su cargo para difundir su imagen y voz en el electorado de la Universidad Michoacana, lo que puede traducirse en presión al electorado.

Al respecto, aduce que la Sala responsable valoró indebidamente los videos aportados no obstante que, en concepto del recurrente, constituyen prueba plena porque en ellos se observa a Campos Equihua hablando de su campaña y solicitando el voto, con lo cual presionaba al

electorado ejerciendo así una disposición de dominio en el uso de recursos públicos.

Aunado a lo anterior, el recurrente alega que de conformidad con los artículos 3, fracción VII y 108, constitucional, así como el numeral 1, de la Ley Orgánica de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Ignacio Benjamín Campos Equihua es un servidor público de un organismo público autónomo y, por tanto, debió abstenerse de difundir su imagen y voz en el interior de esa institución.

Expresa, que la Sala Regional debió ponderar adecuadamente el principio de equidad en la contienda electoral y si el candidato electo cuestionado contó o no con las mismas herramientas al tener un cargo en una institución educativa superior.

b) Obligación de Ignacio Benjamín Campos Equihua de separarse del empleo de profesor, noventa días antes de la elección

Sostiene, que Ignacio Benjamín Campos Equihua debió separarse del servicio público al menos noventa días anteriores a la jornada electoral, porque en su carácter de profesor es autoridad en la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, con lo cual dada su posición, cargo, rango o nivel tiene influencia en el alumnado.

Lo anterior, refiere, le otorgó una doble ventaja al citado candidato electo, porque además de tener influencia en el

alumnado, le permite ser conocido en el ámbito territorial, lo cual no fue ponderado por la Sala Regional, a fin de evitar que los ciudadanos que sean postulados para cargos electivos dispongan de cualquier medio para favorecer sus actividades proselitistas durante la campaña electoral.

c) Inelegibilidad de Ignacio Benjamín Campos Equihua, por haberse reincorporado al cargo de Síndico Municipal

En el escrito de pruebas supervenientes, el Partido de la Revolución Democrática alega que Ignacio Benjamín Campos Equihua es inelegible como diputado federal por el principio de mayoría relativa, por el 09 Distrito de Uruapan, Estado de Michoacán, toda vez que desde el doce de julio de dos mil dieciocho se reincorporó a su cargo de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Uruapan, sin que en esa data hubiere concluido en su totalidad el proceso electoral, por lo que el candidato cuestionado transgrede el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro: **“SEPARACIÓN DEL CARGO. SU EXIGIBILIDAD ES HASTA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE MORELOS Y SIMILARES)”**.

QUINTO. Estudio de fondo. El estudio de los motivos de disenso planteados por el recurrente se realizará agrupados en los temas siguientes:

- a) Inelegibilidad con motivo de su reincorporación al cargo de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán.

b) Obligación de Ignacio Benjamín Campos Equihua de separarse de su empleo de profesor noventa días antes de la elección.

c) Violación al principio de equidad en la contienda electoral.

a) Inelegibilidad con motivo de su reincorporación al cargo de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán

El Partido de la Revolución Democrática en su escrito de ofrecimiento de pruebas supervenientes, plantea que Ignacio Benjamín Campos Equihua es inelegible como diputado federal por el principio de mayoría relativa, por el 09 Distrito Electoral en el Estado de Michoacán, toda vez que desde el doce de julio de dos mil dieciocho, se reincorporó a su cargo de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Uruapan, de esa entidad federativa, sin que al momento hubiere concluido el proceso electoral, con lo cual transgrede el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro: **“SEPARACIÓN DEL CARGO. SU EXIGIBILIDAD ES HASTA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE MORELOS Y SIMILARES)”**.

La Sala Superior considera que el planteamiento de cuenta resulta **infundado**, por las razones que se exponen a continuación.

SUP-REC-709/2018

El derecho a ser votado previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, es un derecho fundamental de carácter político-electoral con base constitucional y configuración legal, en cuanto a que deben establecerse en la ley las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio por parte de los ciudadanos.

Lo anterior, significa que el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado, es un derecho básico de rango constitucional, cuyo núcleo esencial está establecido por el órgano revisor de la Constitución y es desarrollado, en ejercicio de su atribución democrática, por el legislador ordinario, en el entendido de que el núcleo normativo esencial debe ser invariablemente respetado por éste.

Ello implica que el derecho fundamental al voto pasivo no es un derecho absoluto, sino que está sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas legalmente, bajo la condición de que las limitaciones impuestas por el legislador ordinario no sean irrazonables, desproporcionadas o que, de algún otro modo, violen el núcleo esencial o hagan nugatorio el ejercicio del derecho constitucionalmente previsto.

En ese sentido, el propio Constituyente, así como el legislador ordinario han establecido ciertas calidades, requisitos, circunstancias o condiciones necesarias para poder ejercer el derecho al sufragio pasivo referido en párrafos anteriores y, en consecuencia, acceder a los cargos de elección popular correspondientes, los cuales han sido

denominados, tanto por el legislador como por la doctrina científica como “requisitos de elegibilidad”.

Por otra parte, se debe tomar en cuenta que, para ser diputado federal, la ley exige determinadas calidades inherentes al ciudadano que pretenda ocupar tal cargo, los que pueden ser de carácter positivo, como: edad mínima, residencia u oriundez del Estado en que se celebre la elección, también se exigen requisitos de carácter negativo: no ser ministro de culto religioso y no desempeñar determinado empleo o cargo como servidor público, en alguno de los Poderes federales o estatales o bien del gobierno municipal, entre otros.

Ahora, el artículo 55, de la Constitución Federal, establece lo siguiente.

Artículo 55. Para ser diputado se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.
- II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;
- III. Ser originario de la entidad federativa en que se haga la elección o vecino de esta con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.

SUP-REC-709/2018

IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.

V. No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección.

No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o consejero electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Nacional Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.

Los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.

Los Secretarios del Gobierno de las entidades federativas, los Magistrados y Jueces Federales y locales, así como los Presidentes Municipales y Alcaldes en el caso de la Ciudad de México, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección;

VI. No ser ministro de algún culto religioso, y

VII. No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59.

Por su parte, el artículo 10, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone lo siguiente.

Artículo 10.

1. Son requisitos para ser Diputado Federal o Senador, además de los que señalan respectivamente los artículos 55 y 58 de la Constitución, los siguientes:

- a) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- b) No ser magistrado electoral o secretario del Tribunal Electoral, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- c) No ser Secretario Ejecutivo o Director Ejecutivo del Instituto, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- d) No ser Consejero Presidente o Consejero Electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- e) No pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate, y
- f) No ser Presidente Municipal o titular de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la fecha de la elección.

De la transcripción anterior, se advierte que los preceptos normativos invocados, disponen un catálogo específico de cargos públicos de manera que quien los ejerza, está impedido para ocupar una diputación federal, a menos que la separación sea definitiva con la anticipación correspondiente.

En este sentido, dependiendo del cargo, la Norma Suprema fija diversos plazos de separación, a saber:

- **90 días antes del día de la elección** para los titulares de los órganos constitucionales autónomos, secretarios o subsecretarios de Estado, y titulares de los

organismos descentralizados y desconcentrados de la administración pública federal.

- **Tres años antes de la jornada electoral**, para los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistrados o secretarios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el consejero presidente y los consejeros electorales en los consejos General, locales o distritales del Instituto Nacional Electoral, su secretario ejecutivo, sus directores ejecutivos y el personal profesional directivo del propio Instituto.
- **90 días previos al día de la elección** respecto de los secretarios de gobierno de las entidades federativas, magistrados y jueces federales y locales, así como presidentes municipales y alcaldes en el caso de la Ciudad de México.
- **En ningún caso durante el periodo de su encargo**, en el caso de los gobernadores y el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, aun cuando se separen definitivamente del cargo, para ser electos en las entidades se sus respectivas jurisdicciones.

Cabe destacar, que la porción relativa a la separación **definitiva** del cargo ha sido objeto de análisis e interpretación por parte de la Sala Superior.

Al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-18/2000**, este órgano jurisdiccional fijó el criterio de que por *separación definitiva* del cargo debe entenderse el cese, en forma decisiva, de toda relación con las funciones y actividades que desempeñaba, sin gozar de las prerrogativas inherentes al mismo.

Ese criterio dio origen a la tesis LVIII/2002, de rubro: **“ELEGIBILIDAD. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR SEPARACIÓN DEFINITIVA DEL CARGO.”**

Desde ese primer momento, este órgano jurisdiccional interpretó la *separación definitiva* del cargo, como una desvinculación total de éste por un periodo determinado, pero no como una renuncia o un abandono pleno y absoluto del cargo.

Esa línea jurisprudencial continuó con la interpretación de algunas leyes locales; por ejemplo, al dictar sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-387/2003**, la Sala Superior interpretó una norma de la legislación de Nuevo León que establecía como requisito de elegibilidad para ocupar el cargo de Gobernador del Estado, el separarse absolutamente del cargo.

Así, la interpretación que se dio a la norma en comento fue en el sentido de que para cumplir el requisito bastaba solicitar una licencia sin goce de sueldo, pero no era necesario renunciar al cargo para tener por acreditada la separación absoluta de éste.

Ello, al considerar que lo establecido en la norma es dejar de desempeñar el cargo o no estar en servicio activo en el mismo, pero sin que el candidato deje de tener la calidad intrínseca de servidor o funcionario público; es decir, este órgano jurisdiccional consideró que lo prohibido en la norma era el ejercicio del cargo, y no la calidad de servidor o funcionario público.

Las referidas consideraciones dieron origen a la tesis XXIV/2004, de rubro: **“ELEGIBILIDAD. LA SEPARACIÓN ABSOLUTA DEL DESEMPEÑO DE UN CARGO PÚBLICO SE CUMPLE, MEDIANTE LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SIMILARES).”**

De los precedentes anteriores, se advierte que el criterio de este órgano jurisdiccional especializado ha sido en el sentido de que la *separación definitiva* o *absoluta* del cargo como un cese o una desvinculación temporal de su ejercicio, por parte de quien aspira a contender por un diverso puesto de elección popular.

El criterio en comento fue reiterado por la Sala Superior, al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-137/2012**, en el que se impugnó la elegibilidad de un candidato a diputado federal, por haberse reincorporado al cargo de Presidente Municipal.

Al respecto, este órgano jurisdiccional consideró que *“la separación del cargo implica, en su acepción gramatical, interrumpir, desvincularse o retirarse de la función o encargo desempeñados, de tal manera que no constituyan fuente alguna de influjo indebido en el proceso electivo. Además, que aquélla sea definitiva en el sentido de que haga desaparecer cualquier relación del candidato con las actividades inherentes al cargo, es decir, la separación debe ser en forma decisiva, sin gozar de las prerrogativas correspondientes al cargo.”*

Recientemente, la Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-139/2018** declaró la inaplicación de un precepto de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos que establecía que los integrantes de un ayuntamiento debían solicitar licencia definitiva para separarse del cargo, en caso de que pretendieran contender por un diverso puesto de elección popular.

Para arribar a la conclusión anterior, este órgano jurisdiccional consideró que esa exigencia era violatoria de los derechos políticos de votar y ser votados, por tanto, se consideró que la separación temporal del cargo era una medida idónea para preservar el principio de equidad en la contienda.

El criterio de cuenta generó la tesis XXIII/2018, de rubro: **“SEPARACIÓN DEL CARGO. ES INCONSTITUCIONAL EL REQUISITO IMPUESTO A INTEGRANTES DE LOS**

AYUNTAMIENTOS DE SOLICITAR LICENCIA DEFINITIVA PARA CONTENDER POR OTRO CARGO DE ELECCIÓN POPULAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS Y SIMILARES).”

En suma, de la línea jurisprudencial sostenida por la Sala Superior y de la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II y 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 10, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la *separación definitiva* del cargo no significa que se deba renunciar o dejarlo para siempre para poder contender a una diputación federal, en tanto **su correcta acepción implica solamente una separación temporal**, en la que el servidor público debe desvincularse por completo del cargo y de todas las funciones inherentes, sin recibir ninguna de las prerrogativas correspondientes, durante el periodo que dure la separación.

Ahora, si la separación del cargo prevista en el referido precepto constitucional es temporal, es menester señalar el momento en que resulta válido que quien se separó del cargo se reincorpore para cumplir con el requisito de elegibilidad para ser diputado federal.

Para ello, se considera imprescindible establecer que el bien jurídico tutelado por la restricción en estudio es la equidad en la contienda electoral, esto es, que exista igualdad de condiciones entre los participantes.

En tal virtud, la separación del cargo se exige con la finalidad de evitar que los servidores públicos utilicen recursos públicos que tienen a su cargo para influir o incidir en la contienda electoral o presionar o coaccionar a los electores.

En ese sentido, si la finalidad del constituyente permanente fue tutelar la igualdad de condiciones en la contienda electoral, es dable colegir que el principio de equidad juega un papel decisivo en el periodo de campaña electoral, porque su fin primordial es vigilar la actuación de los contendientes, desde luego, una vez que han adquirido la calidad de candidatos, para que se abstengan de toda ventaja indebida y prevalezca la libre competencia electoral.

En esa línea, la Sala Superior considera que, para cumplir el requisito de elegibilidad en cuestión, **la separación del cargo debe perdurar hasta después de la jornada electoral, porque consumada ésta ya no podría existir influencia o presión sobre los electores, con motivo de la reincorporación al cargo, con lo cual se preserva el principio de equidad durante la contienda electoral.**

A esta conclusión se arriba, porque la propia norma constitucional precisa el lapso en que el candidato se debe apartar del cargo público, al establecer “...***si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección...***”.

En tal virtud, la Sala Superior colige que la correcta intelección de la porción normativa del artículo 55, de la

SUP-REC-709/2018

Constitución Federal y de su correlativo de la ley secundaria que refieren la **separación definitivamente de los respectivos cargos noventa días antes del día de la elección**, debe entenderse en el sentido de que quienes desempeñen los cargos a que se refieren los preceptos en mención y aspiren a ser diputados federales, deben separarse del cargo por un periodo específico que inicia noventa día antes de la elección y concluye después de la jornada electoral, por lo que, una vez transcurrido, puede válidamente incorporarse al cargo.

La Constitución General de la República establece que la renovación del Poder Legislativo se realiza mediante **elecciones libres**, auténticas y periódicas.

Las elecciones libres solo se logran a través del sufragio libre, que implica, que el ciudadano lo emita sin coacción o influencia de ninguna naturaleza, en tanto que su ejercicio, como derecho fundamental en la integración de los órganos de gobierno, debe permitir la autenticidad del voto, a fin de dar certeza y objetividad a los resultados electorales, de lo contrario, se atenta contra la naturaleza misma del sistema democrático del país.

La libertad del voto se alcanza salvaguardando el diverso principio de **equidad**, cuyo objeto es propiciar condiciones de igualdad en la contienda electoral entre los actores políticos, lo que el Constituyente permanente apreció se consigue, evitando que quienes ocupan cargos públicos estén en posibilidad de emplear recursos económicos, humanos o

materiales para condicionar el voto del elector, de tal manera que estimó conveniente establecer desde la norma fundamental, la obligación de separarse del cargo público que se ostente, si el servidor público participa en un proceso electoral.

Así, la interpretación de la norma constitucional se debe realizar atendiendo a sus propios principios y bases, es decir, definir su alcance y contenido de forma coherente con tales axiomas para privilegiar el debido ejercicio de los derechos que la constitución reconoce a las personas y, a la vez, garantizar el funcionamiento de los poderes públicos cuyos titulares fueron elegidos en un proceso anterior por la ciudadanía para desempeñar esos cargos.

En el contexto apuntado, la interpretación del enunciado consistente en la **separación definitiva** del cargo, acorde con los principios de libertad del sufragio y equidad en la contienda, lleva a concluir que la separación debe abarcar el tiempo necesario que permita al ciudadano elegir de manera libre y consciente la opción política de su preferencia, decisión que adopta el día de la elección, denominada legalmente, jornada electoral.

De lo anterior se sigue que, “**separación definitiva**” debe entenderse como aquella conducta que debe observar el candidato de alejarse totalmente de la función de gobierno, evitar realizar cualquier acto o toma de decisiones aun de manera esporádica y para cualquier objeto, lo que debe hacer, se reitera, **de forma ininterrumpida durante el lapso**

indicado a fin de evitar coaccionar o influir en las preferencias electorales a través de presión, condicionamiento de programas sociales o entrega de dádivas.

Como se aprecia, la separación del cargo comprende un tiempo específico que inicia noventa días antes de la elección y fenece el día de la jornada electoral, lo que permite concluir que pasada esa etapa, el candidato está en posibilidad de regresar a su función de gobierno, esto es, al día siguiente de la jornada comicial.

En el caso, con la copia certificada del decreto 627 emitido por el Congreso local, se encuentra acreditado que Ignacio Benjamín Campos Equihua se reincorporó como Síndico Municipal del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, el doce de julio de dos mil dieciocho, es decir, con posterioridad al día de la jornada electoral.

En tal virtud, dado que la reincorporación al referido cargo, aconteció con posterioridad a la jornada electoral, se llega a la convicción que con motivo de su desempeño en modo alguno se podría ejercer **presión sobre los electores** y, por ende, se preservó cabalmente el principio de equidad durante la etapa de campaña electoral.

Aunado a lo anterior, no pasa inadvertido que Ignacio Benjamín Campos Equihua no estaba obligado a separarse del cargo de Síndico.

Lo anterior, porque como se vio en párrafos precedentes el Constituyente y el legislador establecieron **taxativamente** los cargos que generan un impedimento para contender a una diputación federal, dentro de los cuales **no se encuentra expresamente previsto el de Síndico Municipal**.

Por tanto, si no existía la obligación por parte del candidato cuestionado de separarse del cargo de Síndico Municipal, entonces el hecho de que se hubiere reincorporado a ese puesto no provoca su inelegibilidad como diputado federal por el principio de mayoría relativa y, menos aún, porque tal incorporación aconteció con posterioridad a la jornada electoral.

De ahí que, contrariamente a lo que aduce el recurrente, al caso concreto no le es aplicable la jurisprudencia **14/2009** de la Sala Superior, de rubro y texto siguientes:

“SEPARACIÓN DEL CARGO. SU EXIGIBILIDAD ES HASTA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE MORELOS Y SIMILARES).- El artículo 117, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Morelos, establece que para ser candidato a integrar ayuntamiento o ayudante municipal, los empleados de la Federación, Estados y Municipios, deberán separarse noventa días antes de la elección, lo cual implica que el plazo de dicha separación debe abarcar todo el proceso electoral de que se trate. Lo anterior, porque el requisito de elegibilidad tiende a evitar que los ciudadanos que sean postulados como candidatos, tengan la posibilidad de disponer ilícitamente de recursos públicos, durante las etapas de preparación, jornada electoral, resultados para influir en los ciudadanos o las autoridades electorales”.

De manera que si la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no prevén

expresamente que un candidato a diputado federal deba separarse del cargo de Síndico Municipal, es evidente que tampoco existe impedimento para que, aun cuando el candidato se hubiere separado de esa posición, pueda reincorporarse a sus funciones con posterioridad a la jornada electoral. De ahí lo **infundado** del argumento hecho valer.

b) Obligación de Ignacio Benjamín Campos Equihua de separarse de su empleo de profesor noventa días antes de la elección

La Sala Superior considera **infundado** el planteamiento donde el recurrente argumenta que Ignacio Benjamín Campos Equihua debió **separarse del empleo de profesor, al menos noventa días anteriores a la jornada electoral**, dado que en tal carácter es autoridad en la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, con lo cual dada su posición, cargo, rango o nivel tiene influencia en el alumnado.

En el caso, se considera que la determinación de la Sala Regional responsable fue conforme a Derecho, al **desestimar** la pretensión del partido político inconforme, en el sentido de declarar inelegible a Ignacio Benjamín Campos Equihua, toda vez que la causal invocada por el entonces enjuiciante y ahora recurrente, no se encuentra entre las hipótesis previstas en los artículos 55, de la Constitución Federal y 10, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, como lo resolvió la autoridad responsable, Ignacio Benjamín Campos Equihua no tenía la obligación de separarse de su empleo como profesor de la Escuela Preparatoria “General Lázaro Cárdenas”, en el Estado de Michoacán.

Lo anterior, al no tenerse por demostrado que el citado ciudadano, ocupara alguno de los cargos públicos expresamente previstos en el artículo 55, de la Constitución Federal ni que el aludido candidato electo sea Gobernador, Secretario de Gobierno estatal, Magistrado o Juez, ya sea de la federación o de la entidad federativa, tampoco que ostente la calidad de presidente de algún municipio de la entidad referida.

Así, como lo consideró la autoridad responsable, el empleo de profesor de una escuela preparatoria no se encuentra supeditado a una separación previa del cargo, toda vez que atendiendo a la naturaleza propia del puesto, no puede influir en forma alguna sobre la voluntad y libre emisión del sufragio del electorado, dada la ausencia de manejo y disposición de recursos públicos.

Por lo que su presencia en la vida y el ánimo de la comunidad en que habita no es de notoria determinancia, como aquella atribuida a los cargos de gobierno prohibidos por los artículos 55, de la Constitución Federal y 10, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, como lo determinó la responsable a Ignacio Benjamín Campos Equihua -candidato electo-, no le resultaba aplicable la disposición normativa contenida en los numerales de referencia, en el sentido de tener que separarse del cargo noventa días antes de la jornada electoral, para contender por el cargo de diputado federal en el distrito en que obtuvo la mayoría de votos, de ahí lo **infundado** del agravio.

c) Violación al principio de equidad en la contienda electoral

Los disensos reseñados, en lo medular, se examinan y resuelven en los términos siguientes:

En concepto de este órgano jurisdiccional debe calificarse como **infundado** el planteamiento del actor donde argumenta que la sentencia reclamada está indebidamente fundada y motivada **porque la autoridad responsable dejó de analizar** que Ignacio Benjamín Campos Equihua, en su calidad de servidor público adscrito a un organismo autónomo, vulneró el principio de equidad en la contienda electoral al difundir propaganda electoral en la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo y en la Escuela Preparatoria “General Lázaro Cárdenas”, tal y como se acredita de las pruebas técnicas consistentes en los videos que fueron aportados.

Lo **infundado** del concepto de agravio estriba en que, contrario a lo afirmado por el recurrente, la Sala Regional

responsable sí estudió la aducida violación al principio de equidad en la contienda electoral atribuida a Ignacio Benjamín Campos Equihua, en su calidad de profesor adscrito a la Escuela Preparatoria “General Lázaro Cárdenas” y, al efecto, estimó que los motivos de inconformidad resultaban infundados e inoperantes, toda vez que del análisis y valoración de los videos aportados por el actor en modo alguno se acreditaba que el mencionado candidato electo hubiese difundido propaganda electoral en la Universidad Michoacana y en la Escuela Preparatoria Lázaro Cárdenas.

En efecto, en el apartado denominado “**Violación al principio de equidad en la contienda e indebida utilización de recursos públicos**” de la sentencia controvertida, se observa que la Sala responsable analizó y valoró los elementos de convicción que obran en autos, consistentes, entre otros, en los tres videos que refiere el Partido de la Revolución Democrática, lo cual realizó en los términos siguientes:

- **Primer video.** Titulado “Amigas y amigos el día de hoy damos inicio de manera formal con las actividades”, con una duración de treinta y dos segundos, el cual se trata de un “spot” del candidato a diputado federal, donde se muestran imágenes de diversas personas dentro de un jardín y lo que parece ser un salón de clases. Al mismo tiempo una voz hace referencia a la gente que lucha y trabaja a diario, aludiendo el comienzo de un nuevo proyecto.

El referido video da cuenta que se llama a los espectadores a sumarse al “proyecto”, no obstante, se considera que de ninguna forma puede acreditarse que se hayan utilizado recursos públicos de manera indebida para su realización o que se haya difundido una propaganda indebida, **ya que tampoco se cuenta con elementos de modo, tiempo y lugar respecto de su elaboración y difusión.**

- **Segundo video.** Titulado “Muy gratificante resultó asistir a la graduación de mis alumnos de la Prepa” con una duración de dos minutos cincuenta y nueve segundos, en el cual en primer término se aprecia un auditorio en el cual toma la palabra “Nacho Campos” quien, en esencia felicita al alumnado por su graduación de la preparatoria, así como a sus familiares. En un segundo momento, se aprecia en un jardín al mismo personaje con un grupo de estudiantes vestidos con *“toga y birrete”* **quienes le manifiestan su apoyo**, al parecer posando para diversas fotografías y finalmente unas escuetas “entrevistas” con personas que al parecer son estudiantes, quienes agradecen a “Nacho Campos” su apoyo y enseñanza, lo identifican como un buen profesor, trabajador, y alguien le desea “Gane las votaciones”.

Del referido video se aprecia que efectivamente a quien se identifica como “Nacho Campos” participa en lo que parece una ceremonia de graduación de alumnos de

preparatoria, situación que no resulta extraña al ser un profesor de esa institución.

Del contenido del video no puede tenerse por acreditado que el candidato cuestionado utilizó recursos públicos o que vulneró la equidad en la contienda, ya que es usual que quien se desempeña como profesor en una escuela preparatoria, asista a ese tipo de eventos y los alumnos manifiesten su reconocimiento y apoyo, aunado a que tampoco pueden inferirse situaciones de presión sobre las diversas personas que se aprecian en los videos, que al parecer son estudiantes.

- **Tercer video.** Titulado “Sigue la guerra sucia ahora haciendo uso de las instituciones de la PGR. Nad” (sic) con una duración de dos minutos veinticinco segundos, en el cual se aprecia al candidato auto grabándose, refiriendo que va llegando a su querida preparatoria “Lázaro Cárdenas” a impartir clases, **posteriormente el audio se corta**, no obstante, la imagen da cuenta de que la persona sigue caminando hasta llegar a un salón en donde se aprecian diversas personas al parecer estudiantes.

El actor dentro de su escrito de demanda transcribe el supuesto contenido restante del video que al reproducirse se “corta” en el cual a decir del actor se continúa señalando que se solicitó información a la universidad, refiriendo que el Presidente Estatal del

Partido de la Revolución Democrática no tiene calidad moral. Igualmente señala cuestiones como que aún faltan muchos estudiantes por llegar a clase porque “duermen como si no deberían mis queridos alumnos”, destacando que ya está **presente en el salón para impartir clases** y posteriormente seguir con sus actividades de campaña.

De este video, podía concluirse, en lo que interesa, que efectivamente Ignacio Benjamín Campos Equihua arriba a la preparatoria “Lázaro Cárdenas” a impartir una clase, de igual forma que el Presidente del Partido de la Revolución Democrática en el Estado, al parecer solicitó “información” a la Universidad y que más tarde ese día, (aun cuando no se puede determinar cuál) continuaría con su campaña.

En suma, del análisis y valoración conjunta de los mencionados elementos probatorios, la Sala responsable llegó a la convicción de que:

- En modo alguno se podía tener por demostrado que Ignacio Benjamín Campos Equihua hubiere utilizado recursos públicos en su favor, así como tampoco se acreditaba que vulnerara los principios constitucionales de equidad e imparcialidad.
- Tampoco podía advertirse indicio alguno de que Ignacio Benjamín Campos Equihua, haya ejercido presión en el electorado ni uso indebido del empleo

como profesor, con el fin de conseguir un beneficio que le reportara el triunfo en la elección impugnada.

En este orden de ideas, queda evidenciado que la Sala Regional responsable sí analizó la aducida vulneración al principio de equidad en la contienda atribuida a Ignacio Benjamín Campos Equihua, en su calidad de profesor adscrito a la Escuela Preparatoria “General Lázaro Cárdenas”, siendo que del análisis y valoración del acervo probatorio que obra en autos, particularmente de los videos de cuenta, se arribó a la conclusión de que no se aportaron elementos de convicción suficientes para tener por acreditado que Ignacio Benjamín Campos Equihua, con motivo de su encargo como profesor de preparatoria, hubiese utilizado de forma indebida recursos públicos para su campaña y, mucho menos, que hubiese difundido propaganda electoral en los centros educativos en mención.

Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta, que tal como lo sostuvo la Sala responsable, un profesor de preparatoria, al igual que cualquier persona, tiene contacto con aquéllas que, por su ámbito profesional y de trabajo lo rodean, lo que no puede entenderse como vulneración al principio de equidad en la contienda electoral.

Situación distinta ocurriría, por ejemplo, si estuviera probado que, como profesor de una institución educativa pública, el denunciado hubiese utilizado recursos públicos de forma indebida para hacer campaña o presionar a un grupo del electorado, situación que, en la especie, no se encuentra demostrado.

En este contexto, igualmente debe calificarse como **infundado** el planteamiento del recurrente en el sentido de que la Sala responsable valoró indebidamente las pruebas técnicas consistentes en los videos aportados, porque en ellos se observa a Ignacio Benjamín Campos Equihua hablando de su campaña y pidiendo el voto.

Lo anterior es así, ya que aun cuando, como lo afirma el recurrente, la Sala Regional acepta que en los videos aportados se aprecia a Ignacio Benjamín Campos Equihua entrando a un salón de clases y en una ceremonia de clausura se observa a alumnos apoyándolo, de ello no se sigue, necesariamente, la difusión propaganda electoral en la Universidad Michoacana y en la Escuela Preparatoria “General Lázaro Cárdenas” ni específicamente la solicitud del voto a su favor, ni puede responsabilizársele por manifestaciones espontáneas de terceros.

En cuanto a que se observa a Ignacio Benjamín Campos Equihua entrando a un salón de clases, ello por sí solo no implica que hubiese difundido propaganda electoral a su favor en las instalaciones de los mencionados centros educativos, más aún, cuando como se refirió en párrafos precedentes, del tercer video donde se aprecia lo aducido por el recurrente, la Sala Responsable determino que con el video de cuenta podía concluirse que el mencionado profesor arriba a la Escuela Preparatoria “General Lázaro Cárdenas” a impartir una clase, de igual forma que el Presidente del Partido de la Revolución Democrática en el Estado, al

parecer solicitó “información” a la Universidad y que más tarde ese día, (aun cuando no se puede determinar cuál) continuaría con su campaña.

En ese sentido, ante la insuficiencia de elementos de convicción, no puede afirmarse categóricamente, como lo pretende el recurrente, que se acredite que el aludido candidato electo hubiese difundido propaganda electoral a su favor en los centros educativos de referencia.

Por otra parte, en relación con la ceremonia de clausura donde se observa a alumnos apoyando al candidato en cuestión, ese hecho tampoco implica, por sí solo, la difusión de la propaganda electoral a que se refiere el accionante y tampoco que hubiese solicitado el voto, sino que, en todo caso, algunos graduados le manifiestan su apoyo, sin que el propio candidato lo pidiera expresamente ni que ejerciera presión para ello, siendo que sobre ese particular, se insiste, no puede hacerse responsable de actos de terceros, situación que, además, tampoco actualizaría las hipótesis normativas establecidas en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134, de la Constitución Federal.

Así, queda de manifiesto lo **infundado** de los planteamientos sobre la indebida valoración de los videos, por lo que las consideraciones de la Sala responsable sobre el respectivo análisis y valoración deben continuar rigiendo la sentencia impugnada, al margen del valor indiciario de las pruebas técnicas.

Máxime que el recurrente deja de controvertir la descripción el contenido de los videos que formuló la Sala responsable.

En otro orden, el recurrente alega que de conformidad con los artículos 3, fracción VII y 108, constitucional, así como el numeral 1, de la Ley Orgánica de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Ignacio Benjamín Campos Equihua es un servidor público de un organismo público autónomo y, por tanto, debió abstenerse de difundir su imagen y voz en el interior de esa institución.

El motivo de disenso resulta **infundado**, dado que el recurrente parte de la premisa inexacta que el referido candidato difundió su imagen y voz en el interior de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, sin que ello se encuentra acreditado, tal como se demostró con antelación.

De ahí, que tampoco le asista la razón al recurrente cuando expresa que la Sala Regional debió ponderar adecuadamente el principio de equidad en la contienda electoral y si el candidato electo cuestionado contó o no con las mismas herramientas al tener un cargo en una institución educativa superior.

Ello, porque la Sala responsable no se encontraba compelida a realizar la aludida ponderación, en razón de que del análisis y valoración del caudal probatorio no advirtió indicio alguno, de que Ignacio Benjamín Campos Equihua hubiere ejercido presión en el electorado o hiciera uso indebido de la función que desempeña como profesor, con el fin de

conseguir un beneficio indebido que le reportara el triunfo en la elección impugnada.

En las relatadas circunstancias, al haber resultado **infundados** los motivos de disenso hechos valer por el recurrente, lo procedente es confirmar, en la materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de impugnación, la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO